

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: MARÍA TRINIDAD HOYOS DE CHIQUITO
DEMANDADO	: MARÍA DE JESÚS GARCÍA PINTO Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2018-00026-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 23 de noviembre de 2018 (Fl. 88 C-1), con base en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la señora Juez a quo requirió a la parte demandante para que aportara las fotos de la instalación de la valla en el predio motivo de pertenencia, concediéndole el término de 30 días para el cumplimiento de dicha carga procesal.
2. Como el término concedido transcurrió sin el cumplimiento del requerimiento, mediante providencia de 7 de mayo de 2019 (Fl. 91 C-1), el juzgado de primer grado decretó el desistimiento tácito, dio por

PERTENENCIA de MARÍA TRINIDAD HOYOS DE CHIQUITO contra MARÍA DE JESÚS GARCÍA PINTO Y OTROS. Apelación de Auto.

terminado el proceso y condenó a la parte demandante al pago de costas procesales.

3. Contra esta decisión, la demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 105 a 107 C-1), argumentando en síntesis, que la demandante fue diagnosticada con ESPONDIOSIS LUMBAR en diciembre de 2018, con exámenes médicos y terapias para el dolor en los meses de enero y febrero de 2019; que el abogado en el mes de diciembre de 2018, fue diagnosticado con un tumor en el brazo derecho, por lo que se sometió a exámenes en los meses de enero y febrero de 2019 y fue sometido a intervención quirúrgica el 22 de marzo de 2019, por lo que debe declararse la interrupción del proceso en aplicación del art. 159 del C.G.P. En escrito posterior (Fls. 112 C-1), señaló que el juzgado no tenía sistema que permitiera la revisión del expediente; que las entradas al despacho son muy prolongadas; que había paro judicial en Bogotá, lo que generó caos en la movilidad; que se está negando el acceso a la administración de justicia y que con el recurso allegaron las fotos.

Negada la reposición, se concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente: 1) *“Cuando para continuar el trámite de la*

demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” y 2) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La primera modalidad de desistimiento tácito, tiene lugar *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Es decir, cuando la continuidad del proceso está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte

para que proceda a su cumplimiento, so pena de *"tener por desistida tácitamente"* la demanda o la solicitud en que la actuación se requiere, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Precisamente, establece el inciso 2º del mismo precepto que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Con apego a estas precisiones y de cara al asunto de la presente especie litigiosa, desde ya se vislumbra que los reparos expuestos por la parte actora no han de tener acogida, según se pasa a explicar.

Por auto de 23 de noviembre de 2018 (Fl. 88 C-1), se impuso a la parte demandante la carga procesal de allegar las fotos de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 -7 C.G.P. en el predio objeto de usucapión, decisión que cobró ejecutoria ante la falta de interposición de recursos de la parte demandante.

Los 30 días otorgados a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga, transcurrieron sin haberse cumplido la orden impartida por el juzgado, y sin que se advierta causal legal de suspensión o interrupción del proceso dentro de dicho lapso, caso en el cual era procedente la terminación del proceso como en efecto ocurrió en la providencia motivo de apelación, como quiera que no aparece probada justificación válida alguna que haya impedido a la parte demandante tomar las fotografías de la valla y presentarlas al juzgado.

En punto a los argumentos que sustentan la apelación, es de señalar que, dentro del término del plazo establecido por el juzgado en auto de 23 de noviembre de 2018, no aparece probada una causa legal de interrupción o suspensión del proceso, ni fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido el cumplimiento de la decisión. Además, admitiendo que la salud de la demandante y su apoderado estuvieron aquejados por enfermedad, no aparece probado que dentro de dicho plazo hayan padecido grave enfermedad generadora de incapacidad médica, que eventualmente permitiera considerar la interrupción del proceso, dado que no se allegó prueba al respecto.

Además, la instalación de la valla y toma de fotografías es una actividad que no necesariamente podía o debía ser adelantada por la demandante o por su apoderado personalmente, sino también por personas con conocimiento en el tema y bajo la dirección de los interesados, por lo que queda en entredicho la voluntad de la parte demandante y de su apoderado de cumplir la carga procesal ordenada por el juzgado.

Tampoco es excusa, la presunta demora en la toma de decisiones, o la falta de sistema en el juzgado, pues en todo caso, la providencia de 23 de noviembre de 2018, que concedió a la parte demandante el plazo de 30 días para aportar las fotografías, fue debidamente notificada por estado con observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, quedando obligada la parte demandante a su cumplimiento.

Tampoco hay lugar a considerar que el paro judicial en Bogotá y las complicaciones del tráfico en esta ciudad hayan impedido el cumplimiento de la decisión, pues no es admisible considerar que durante 30 días hábiles, durante los cuales transcurrió incluso la vacancia judicial, la demandante ni su

apoderado o las personas que hubieran podido ser diputadas por ellas, no hayan podido desplazarse al inmueble para tomar las fotografías de la valla que debe estar fijada en el predio, pues tal argumento no resulta creíble.

En consecuencia, los argumentos que sustentan la alzada, carecen de soporte fáctico y jurídico por la que la decisión apelada habrá de ser confirmada, condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 7 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primer grado con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho (art. 365-1 del C.G.P.).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 48



Este provecto se notifica en Estado de fecha 7 MAY 2020

La Secretaria .